



Roj: **STSJ CAT 11416/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:11416**

Id Cendoj: **08019330052018100858**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **26/07/2018**

Nº de Recurso: **527/2015**

Nº de Resolución: **653/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FRANCISCO JOSE SOSPEDRA NAVAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Rollo de apelación nº 527/2015

SENTENCIA Nº 653/2018

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA

Magistrados

DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

DOÑA ANA RUBIRA MORENO

DON EDUARDO PARICIO RALLO

En la Ciudad de Barcelona, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación nº 527/2015, interpuesto por D. José Ángel , representado por la Procuradora D^a Raquel Palou Bernabé y defendido por la Letrada D^a M^a Isabel Vilalta i Calaf, contra la sentencia dictada el 24 de marzo de 2015 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona , en el procedimiento ordinario nº 278/2013, siendo parte apelada AJUNTAMENT DE VILADECANS, representado por el Procurador D. Joaquín Ruiz Bilbao y dirigido por el Letrado D. Marià Marin **Xartó**.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento ordinario nº 278/2013, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona, se dictó sentencia en fecha 24 de marzo de 2015 por la que se desestimaba el recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la resolución de fecha 30 de abril de 2013 del Ayuntamiento de Viladecans.



SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la actora, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente y, no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada ni la celebración de vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha expuesto en los antecedentes, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona, se dictó sentencia en fecha 25 de marzo de 2015 en el procedimiento ordinario nº 278/2013, por la que se desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 30 de abril de 2013 por la que se imponían seis sanciones por la comisión de una infracción administrativa muy grave, dos graves y tres leves tipificadas en la Ley del Parlament 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

La parte actora recurre la sentencia alegando en síntesis error en la apreciación de la prueba, falta de motivación, nulidad del acta, infracción de procedimiento e incorrecta imputación de responsabilidad al actor, a lo que se opone el Ayuntamiento demandado.

SEGUNDO.- Como cuestión de orden público procesal debemos examinar la admisibilidad del recurso de apelación en relación a las cinco sanciones que no alcanzan la cuantía de 30.000 euros (dos de 7.001 por dos infracciones graves y tres de 500 por tres infracciones leves).

Así, el artículo 81.1.a) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su actual redacción, dispone que no serán susceptibles de recurso de apelación las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en los asuntos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros.

Por su parte, el artículo 41 de la misma Ley preceptúa:

"1. La cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo.

2. Cuando existan varios demandantes, se atenderá al valor económico de la pretensión deducida por cada uno de ellos, y no a la suma de todos.

3. En los supuestos de acumulación o de ampliación, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquéllas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación".

Y el artículo 42.1.a) establece:

"1. Para fijar el valor económico de la pretensión se tendrán en cuenta las normas de la legislación procesal civil, con las especialidades siguientes:

a) Cuando el demandante solicite solamente la anulación del acto, se atenderá al contenido económico del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél".

Llegado este punto, debe recordarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada a propósito de los recursos de casación, establece que "aunque la cuantía global del litigio venga determinada por la suma del valor de las pretensiones, no se comunica a las de cuantía inferior la posibilidad de recurrir. Ello sucede aun cuando se hayan impuesto en un acto administrativo único y éste sea el objeto del litigio, pues su contenido plural hace que nos encontremos ante un verdadero supuesto de acumulación de pretensiones, conforme a la reiterada doctrina de esta Sala en interpretación de aquel artículo. Por lo tanto, dado que en este caso la cuantía individualizada de cada una de las sanciones impuestas no alcanza el límite legal al que nos hemos referido en el párrafo anterior, el recurso de casación es inadmisibles en lo que atañe a todas y cada una de las multas impuestas." (STS 4-11-2009).

En efecto, el citado art. 41.3 LJCA establece para estos supuestos de acumulación que la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones, "pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de casación o apelación". Y cuando el igualmente citado art. 81.1.a) LJCA se refiere al exceso de "cuantía" no está mencionando esa cuantía suma de las pretensiones, sino la cuantía de cada una de ellas respecto de su posibilidad de apelación. En este sentido, el Tribunal Supremo mantiene este criterio, como resulta entre otras, de las Sentencias del Tribunal Supremo de 21-11-2017 (RC 2801/2016) y de 22-12-2016



(RC 3752/2015), afirmando que la cuantía es susceptible de determinación y debe ser fijada conforme a las reglas que establecen los artículos 41 y 42 de la Ley jurisdiccional. Que en los casos de acumulación o de ampliación de pretensiones (tenga lugar en vía administrativa o jurisdiccional), aunque la cuantía litigiosa venga determinada por la suma del valor de las pretensiones acumuladas, no comunica a las de importe inferior la posibilidad de casación; a lo que debe añadirse que, con arreglo a su artículo 42.1.a), para fijar el valor de la pretensión se ha de tener en cuenta el débito principal (cuota), pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de esos conceptos fuera de importe superior a aquel principal. Y en fin, que la cuantía resulta determinable por el importe que deriva de la resolución impugnada, tanto por lo que se refiere a las cuotas fijadas en las liquidaciones como en las sanciones tributarias, si se las considera individualmente, para determinar si superan la cuantía mínima que franquea el acceso a la casación, en nuestro caso, a la apelación.

En nada obsta al anterior desenlace que el recurso hubiese sido admitido a trámite, porque la jurisprudencia constante de la Sala Tercera ha entendido que la concurrencia de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse o volverse a emprender en la sentencia, de oficio o a instancia de parte [véanse, por todas, las sentencias de 15 de noviembre de 2010 (RC 356/07, FJ 3º), 27 de diciembre de 2010 (RC 178/07, FJ 2º), 4 de abril de 2011 (RC 4641/09, FJ 4º) y 18 de abril de 2011 (RC 3386/09, FJ 2º)].

En definitiva, en el caso examinado, las seis sanciones acumuladas no alcanzan la cifra de 30.000€, por lo que deviene incuestionable, de conformidad con el art. 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de este orden jurisdiccional, la indebida admisión parcial que en esta fase procesal de debe convertirse en una causa de desestimación, pronunciamiento que albergará la parte dispositiva de la presente resolución.

TERCERO.- Entrando en el examen de la infracción muy grave por la que fue sancionado el recurrente, el art. 47.a) de la Ley del Parlament de Catalunya 11/2009, de 6 de julio, de regulación administrativa de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, sanciona la conducta de "abrir un establecimiento y llevar a cabo espectáculos públicos o actividades recreativas en el mismo, o realizar modificaciones, sin disponer de las licencias o autorizaciones oportunas, o incumplir sus condiciones, si supone un riesgo grave para las personas o los bienes".

Las actuaciones se iniciaron a raíz de un acta de inspección realizada por la Policía Local en fecha 15 de julio de 2012 en la que se comprobó, por lo que interesa a esta infracción, que estaban en funcionamiento dos terrazas no autorizadas con grave incidencia para la seguridad de las personas.

Se alega en el recurso la nulidad del acta por haberse levantado en fecha posterior, 19 de julio de 2012 y notificada al recurrente en fecha 7 de agosto de 2012, a lo que se dio respuesta en la sentencia recurrida entendiéndose que se trata de irregularidades no invalidantes que no han generado vulneración de derechos fundamentales.

En este punto, el art. 44, apartado 3, de la citada Ley 11/2009 establece: "Como resultado de la inspección, los agentes actuantes deben extender un acta, en la cual los interesados pueden hacer constar su disconformidad y observaciones. El acta debe notificarse a los interesados y al órgano administrativo competente". Por su parte, el art. 142 del Decret del Govern 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas, establece en su apartado 5 que "las inspecciones deben realizarse en presencia de la persona titular o de la organizadora, o de las personas representantes o el personal a su servicio que ésta designe" a la vez que en su apartado 7 establece que "levantada el acta de inspección, en el mismo momento el personal de inspección debe entregar una copia a la persona titular o a la organizadora, o a sus representantes, y en los tres días siguientes debe enviar el original al órgano competente para ejercer las competencias sancionadoras".

En el presente caso, la inspección se produjo el día 15 y el acta se transcribió entre los días 19 y 20 de julio. No hay controversia en que la inspección se practicó en presencia del recurrente y que le fue notificada, habiendo asimismo formulado alegaciones en disconformidad con el acta, que fueron recogidas en la misma. Por tanto, el hecho de que el acta no se extendiera de forma inmediata, no ha generado indefensión alguna al recurrente, quien fue notificado y pudo formular alegaciones en el mismo acta y ha podido defenderse tanto en el expediente sancionador como en el proceso jurisdiccional. La transcripción del acta en fecha posterior no supone la alteración de un trámite esencial, que en este caso se demora por la complejidad de su contenido, el cual no altera, pues el resultado reflejado en el acta es el de la inspección practicada el día 15 de julio, recogiendo los extremos establecidos en el art. 142.6 del Decret 112/2010. Por tanto, no concurre la causa de nulidad de pleno derecho invocada.

Por su parte, en cuanto a la incoación del procedimiento sancionador, el art. 44.4 de la Ley 11/2009 establece: "Si el resultado de la inspección constata irregularidades, el órgano competente, después de valorar su



incidencia en la seguridad de las personas o los bienes o en la convivencia entre los ciudadanos, puede optar entre:

- a) Requerir las modificaciones o mejoras necesarias para reparar las irregularidades, fijar un plazo para efectuarlas y abrir un expediente sancionador si no se realizan dentro del plazo establecido.
- b) Acordar directamente la apertura del correspondiente expediente sancionador, con la adopción, en su caso, de las medidas provisionales establecidas por la presente ley, sin perjuicio de las medidas establecidas por el artículo 62."

La opción escogida por la Administración fue la de incoar expediente sancionador conforme al citado precepto, en lo que no incide que se acordara como medida cautelar el que se dejaran de utilizar las terrazas. En este extremo, de acuerdo a la valoración lógica de la prueba que se realiza en la sentencia de instancia, queda acreditado que las terrazas no disponían de licencia y que ya se había producido una resolución de cese de actividad por este motivo. Esta conducta tiene encaje en la infracción muy grave tipificada en el art. 47.a) de la Ley 11/2009, al apreciarse riesgo para las personas, por lo que la incoación del expediente es ajustada a derecho, al margen que también pueda constituir infracción de la disciplina urbanística, y sin que la orden de cese inmediato de la utilización de los espacios, de naturaleza cautelar, incida en la tipificación y consumación de la infracción.

En cuanto al fondo, tal como se razona en la sentencia de instancia, existe un incumplimiento reiterado en el tiempo por parte del actor, pues no existía licencia para las terrazas, tal como se constata de la resolución precedente de requerimiento de cese de actividad, que no fue recurrida, como por la previa visita inspectora de fecha 16 de mayo de 2012, existiendo circunstancias de peligrosidad, al constatarse la existencia de unas vallas que impedían el paso y la evacuación de emergencia del local.

CUARTO.- En cuanto a la imputación de responsabilidad, el art. 3.g) de la Ley 11/2009 dispone que son titulares las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tienen, ya sea en calidad de propietarios, de arrendatarios o de cualquier otro título jurídico, la titularidad de los establecimientos abiertos al público regulados por esta ley. Los titulares son los organizadores de los espectáculos y de las actividades recreativas que se llevan a cabo en su establecimiento abierto al público, excepto que de forma expresa se haya dispuesto lo contrario. Por su parte, el art. 56.1 de la citada Ley establece que son responsables de las infracciones establecidas por la presente ley las personas físicas o jurídicas que incurren en las faltas que esta tipifica, ya sean los organizadores de los espectáculos o las actividades recreativas, o los titulares de la correspondiente licencia o autorización.

En este caso, consta que el titular de la licencia era el Sr. Jose Ángel con quien se entendieron todas las actuaciones, sin que cuestionara tal condición en el acta de inspección ni en el escrito de descargo; únicamente comunicó, una vez incoado el expediente, que la gestión correspondía a la sociedad Arla Musical, S.L., lo cual no queda suficientemente acreditado en el expediente.

Por lo demás, no se aprecia vulneración del principio de proporcionalidad, debiendo concluirse que el expediente se siguió con todas las garantías, de lo que resulta la conformidad a derecho de la resolución sancionadora, aceptando íntegramente los fundamentos de la sentencia de instancia, que se dan por reproducidos.

QUINTO.- Procede, por todo lo expuesto, la desestimación del recurso de apelación con la condena en costas a la parte que lo ha sostenido, conforme prescribe el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional. A tenor del apartado tercero de este artículo, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". Este Tribunal considera procedente en este supuesto limitar hasta una cifra máxima de 1.200 euros la cantidad que, por todos los conceptos, la condenada al pago de las costas ha de satisfacer a la parte recurrida.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por D. Jose Ángel contra la Sentencia dictada en fecha 24 de marzo de 2015, por el Juzgado de lo Contencioso nº 15 de Barcelona, la cual se confirma.

2º.-CONDENAR a la parte actora apelante al pago de las costas devengadas en esta alzada, hasta el límite de 1.200 euros.



Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de la misma a los autos principales.

Contra esta sentencia cabe, en su caso, recurso de casación, que se deberá preparar ante esta Sección en el plazo de 30 días desde su notificación, con arreglo al artículo 89.1 LJCA en la redacción conferida por la L.O. 7/2015, en relación con lo previsto en el artículo 86 y siguientes LJCA .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ